

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 190**  
**PROCESO:** V.S ALIMENTOS.  
**DEMANDANTE:** Erika Tatiana Castro Valencia.  
**DEMANDADO:** Leonardo fabio Morales Marín.  
**RAD:** 17174318400120210027300.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Chinchiná Caldas, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). Se deja en el sentido que mediante correo electrónico remitido el día 11 de marzo de 2022, la parte demandada dio respuesta a la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

**Fecha de remisión mensaje de datos:** 23 de febrero de 2022. **Fecha de notificación:** 28 de febrero de 2022. **Términos para contestar:** 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 14 de marzo de 2022. **Días inhábiles:** 6 y 13 de marzo de 2022.

Adicionalmente se informa que en la fecha 01 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se requiera a la entidad pagadora del demandado para que proceda con el cumplimiento de la medida de embargo a partir del mes de enero de 2022 teniendo en cuenta que la misma fue comunicada en el mes de diciembre del año 2021.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**

Secretaria

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós  
(2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y en virtud de los documentos allegados al expediente digital, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **KELLY JOHANA RINCÓN CARDONA**, identificada con la C.C. 1.054.997.846 de

Chinchiná caldas y portadora de la T.P. 333.465 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del señor **LEONARDO FABIO MORALES MARÍN**, conforme al poder allegado con la contestación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado, la vocera judicial del señor **MORALES MARÍN** recorrió el traslado, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, respecto a la contestación de la demanda en los procesos verbales sumarios, establece el artículo 391 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.***

*Los hechos que configuren excepciones previas **deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.** De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar*

*los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio” (Subrayado fuera del texto)*

Atendiendo al precepto normativo citado, de las excepciones de mérito propuestas se dispone **correr traslado** a la parte demandante por el término de **tres (3) días**.

No se pronunciará el Despacho frente a la excepción previa propuesta en escrito allegado con la contestación de la demanda, pues la misma debía ser formulada mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 391 citado.

Finalmente en lo que respecta a la solicitud incoada por la parte demandante, es preciso indicar que revisado el trámite adelantado, en el auto admisorio del 18 de noviembre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, se fijaron alimentos provisionales a favor del hijo menor y se decretó el embargo de 30% del salario que devenga el demandado como patrullero de la Policía Nacional de Colombia.

Dicha determinación fue comunicada a la entidad pagadora a través del oficio N° 694 del 15 de diciembre de 2021, el cual fue efectivamente remitido a los correos electrónicos de la entidad en la fecha 30 de diciembre de esa misma anualidad, tal y como se constata en las constancias de recibido visibles en los archivos N° 8 y 9 del expediente digital, señalándose en dicho oficio que la medida cautelar debía ser aplicada en un término de tres (03) días y advirtiéndole que el incumplimiento a dicha orden los hace solidariamente responsables de las cantidades no descontadas.

Conforme a lo anterior, la Policía Nacional debía haber realizado el registro de la medida cautelar incluso desde el mes de enero

de 2021 que se paga finalizando el mes; sin embargo, verificado el portal bancario, la primera consignación realizada por la entidad fue el día 03 de marzo de 2022 que correspondería al descuento aplicado a la nómina del mes febrero del año avante.

Así las cosas, se hace procedente requerir a la entidad pagadora, esto es, la Policía Nacional de Colombia para que realice el descuento y consignación de los dineros que debió retener en el mes de enero de 2022 y que no se hizo, precisando que, en caso de considerarlo necesario en aras de no afectar el mínimo vital del demandado, podrá realizarlo en dos o tres cuotas, las cuales serán igualmente consignadas a la cuenta bancaria del despacho, informando sobre la constitución de las mismas.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**

**J U E Z**